



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Expediente No. 2019-00353-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$2.100.000.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 108 de fecha 30-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4178b670ef8a1e0214bf80d821ca36df1aa56ce8243cdc56f346c10419206375**

Documento generado en 29/09/2022 03:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Expediente No. 2019-00995-00

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a los términos del escrito presentado por el Representante Legal de la parte demandante obrante en el expediente digital conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **Dar por terminado** el proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **RODRIGO DÍAZ SÁNCHEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- No se hace necesario el desglose y entrega de documentos allegados teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

3.- **Ordenar** que en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes.

4.- **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 108 de fecha 30-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5a271504b41caee33e0a52da0ae8db748639ce1584b7f56853f58eab06ad17**

Documento generado en 29/09/2022 03:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2020-00414-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$1.605.172,00**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena remitir el presente proceso a la **SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 108 de fecha 30/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ae6f967c77a1bfc9fda5c95550f4b4d40d158d4eaffe1765cf99229b030395**

Documento generado en 29/09/2022 03:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2021-00860-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$4.074.696,72**.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena remitir el presente proceso a la **SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 108 de fecha 30/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24af3e6fde683fc4b17df4b749c1b3358910b36662c1c722cf65f1faeb9caa0**

Documento generado en 29/09/2022 03:02:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Expediente No. 2021-00453-00

El apoderado de la parte demandante allegó memorial el 29 de septiembre de 2022 solicitando el retiro de la demanda. Teniendo en cuenta que no se ha notificado a ninguno de los demandados, por cuanto la demanda fue rechazada por auto del 27 de octubre de 2021, el juzgado dispone:

- i) El archivo del presente proceso.
- ii) No se hace necesaria la devolución de los documentos allegados, como quiera que es una demanda virtual. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 108 de fecha 30-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5f8248d668b889d792f51aa63420dce58fb04d114edf03064c27501d8542f0**

Documento generado en 29/09/2022 03:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2021-00616-00

En atención a la solicitud que antecede, se **REQUIERE** a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN –SECCIÓN AUTOMOTORES** para que informe las resultados del oficio No.3625 de fecha día 19 de octubre de 2021. Por Secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación anexando copia del oficio anteriormente en mención.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y Cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 108 de fecha 30/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36358ab58c3872489a485560e0937ddf9738a399563649b6da16eda77bd3aa0**

Documento generado en 29/09/2022 03:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Expediente No. 2021-00755-00

En atención al memorial allegado por el **OPERADOR DE INSOLVENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** y como quiera que esa instancia está conociendo del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante / insolvencia presentado por **JAIRO ALONSO QUINTERO FUYA**, este Despacho decreta la **SUSPENSIÓN** del presente trámite conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 548 del Código General del Proceso **a partir del 09 DE DICIEMBRE DE 2021**, fecha en la cual se aceptó la negociación de deudas.

Así mismo, se dejan sin efecto **TODAS** las actuaciones realizadas con a partir de la aludida fecha conforme la norma en cita y hasta nueva comunicación por parte del **OPERADOR DE INSOLVENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**. Por Secretaria, líbrese la comunicación correspondiente.

Conforme a los artículos 3º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 108 de fecha 30-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d0d183e3b29024475d7bd67ea408c9431785985da4e1a0d3584ce2bd72637b**

Documento generado en 29/09/2022 03:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Expediente No. 2021-01014-00

AUTO DECIDE OBJECCIÓN DE TRAMITE DE NEGOCIACIÓN

Decide el Despacho la objeción que fuera presentada por la Dra. JENNY MARCELA MORALES PORRA apoderada especial del BANCO BBVA.

OBJECCIÓN

En síntesis y del escrito de sustentación de la objeción la misma se fundamenta en “como se indicó en los hechos del presente documento, dos de los acreedores cuyos créditos se objetan, se limitaron a aportar un pagaré cada uno. Estos documentos, a nuestro juicio, no son suficientes para demostrar, ni por el deudor ni por los acreedores en cuestión, la existencia de las obligaciones ni, por ende, que se trate de la cuantía que se indica. Por su parte, los otros dos acreedores no presentaron documento alguno que soportara la existencia, cuantía y naturaleza de las supuestas obligaciones a su favor”.

Adicional, indicó sobre las acreencias de “GERMÁN HOYOS ÁLVAREZ, se reclamen, adicionalmente, intereses por valor de \$68.275.000 (pues estos no fueron reconocidos por el deudor en su solicitud), cuando en el título que aporta se evidencia que no se pactó el pago de los mismos. En una situación similar se encuentra la supuesta acreedora NURY CAMARGO SALAZAR, cuando reclama una suma de \$57.000.000 por concepto de intereses, cuando no se demuestra acuerdo alguno en ese sentido”.

PETICIÓN

La objetante solicitó “[r]uego al señor Juez, previo los trámites legales y ante la ausencia de pruebas que justifiquen y den plena certeza de los créditos objetados, declare probada la OBJECCIÓN, teniendo en cuenta los hechos y consideraciones expuestas y, por lo tanto, declare la inexistencia y consecuente exclusión del procedimiento de negociación de deudas, de los siguientes créditos:

Acreedor	Clase	Capital	Intereses	Total	% Participación
Germán Hoyos Álvarez	5	\$ 250.000.000	\$ 68.275.000	\$ 318.275.000	20,17%
Librada Meriño Ospino	5	\$ 200.000.000	\$ 73.490.000	\$ 273.490.000	16,14%
Nury Camargo Salazar	5	\$ 190.000.000	\$ 57.000.000	\$ 247.000.000	15,33%
Daniel Campos Gómez (Cesionario de Lilliana Durán Lugo)	5	\$ 160.000.000	\$ -	\$ 160.000.000	12,91%
TOTAL		\$ 800.000.000	\$ 198.765.000	\$ 998.765.000	64,55%

CONSIDERACIONES

1. En relación con la existencia de los créditos objetados

No se excluirán los créditos referidos en la objeción. En el plenario, los acreedores sí aportaron documentos que dan cuenta de las obligaciones que son objeto de la solicitud de exclusión de acreencias. En efecto, GERMÁN HOYOS ÁLVAREZ, LIBRADA MERIÑO OSPINO, NURIS CAMARGO SALAZAR y DANIEL CAMPOS GÓMEZ (cesionario de LILIANA DURÁN LUGO) presentaron títulos en los que se incorporan las obligaciones adquiridas por el deudor a favor de estos acreedores. En efecto, presentaron títulos valores, los cuales cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Estas acreencias contenidas en títulos valores, pagarés, cumplen con los requisitos exigidos por el Código de Comercio.

Téngase en cuenta que los títulos valores allegados como fundamento del derecho de crédito que GERMÁN HOYOS ÁLVAREZ, LIBRADA MERIÑO OSPINO, NURIS CAMARGO SALAZAR y DANIEL CAMPOS GÓMEZ (cesionario de LILIANA DURÁN LUGO) están



haciendo valer en el trámite de negociación de deudas, cumplen con los requisitos establecidos en la ley comercial para ejercer el derecho incorporado en esos títulos valores. En efecto, los 4 pagarés contienen: 1º) La mención del derecho que en él se incorpora: derecho de crédito; 2º) La firma de quien lo crea, esto es, el deudor que adelanta el proceso de negociación de deudas. Así mismo, los 4 pagarés cumplen con las exigencias del artículo 709 de la normativa comercial, así: 1º) contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2º) Indican el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. Los pagarés allegados durante el traslado de las objeciones identifican a GERMÁN HOYOS ÁLVAREZ, LIBRADA MERIÑO OSPINO, NURYS CAMARGO SALAZAR y LILIANA DURÁN LUGO (DANIEL CAMPOS GÓMEZ, actuando como cesionario de los derechos de crédito), como las personas a las que debe hacerse el pago. 3º) La indicación de ser pagadero a la orden. Y, 4º) la fecha de vencimiento para el pago del derecho de crédito incorporado en los pagarés. Así pues, los pagarés aportados para el reconocimiento de acreencias se encuentran de lleno con los requisitos y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Lo anterior, permite concluir que existe legitimación por parte de los mencionados acreedores para participar en el trámite de negociación de deudas y, en esa medida, está probada la existencia y “*la plena certeza*” de estas deudas. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que la objetante no tachó los documentos con los cuales GERMÁN HOYOS ÁLVAREZ, LIBRADA MERIÑO OSPINO, NURYS CAMARGO SALAZAR y DANIEL CAMPOS GÓMEZ (cesionario de LILIANA DURÁN LUGO) demostraron el derecho de crédito del cual son titulares.

Por otro lado, la apoderada manifestó que los títulos valores no eran suficientes para determinar la existencia de esos créditos en contra del deudor, en la medida en que no fue explicada la destinación de esos créditos. La objeción no puede ser aceptada en la medida en que desconoce que, para el ejercicio del derecho incorporado, es suficiente la presentación del documento contentivo del título valor, que cumpla con los requisitos para su validez implícita. Como se enunció, los títulos valores presentados por GERMÁN HOYOS ÁLVAREZ, LIBRADA MERIÑO OSPINO, NURYS CAMARGO SALAZAR y DANIEL CAMPOS GÓMEZ (cesionario de LILIANA DURÁN LUGO) cumplen con los requisitos generales y especiales exigidos por el Código de Comercio. En definitiva, los títulos valores allegados por parte de estos acreedores justifican y dan plena certeza de los créditos objetados, como lo exigía el acreedor BANCO BBVA.

2. En relación con intereses moratorios de los créditos de GERMÁN HOYOS ÁLVAREZ y NURY CAMARGO SALAZAR

La objetante indicó que las acreencias de “*GERMÁN HOYOS ÁLVAREZ, se reclamen, adicionalmente, intereses por valor de \$68.275.000 (pues estos no fueron reconocidos por el deudor en su solicitud), cuando en el título que aporta se evidencia que no se pactó el pago de los mismos. En una situación similar se encuentra la supuesta acreedora NURY CAMARGO SALAZAR, cuando reclama una suma de \$57.000.000 por concepto de intereses, cuando no se demuestra acuerdo alguno en ese sentido*”. En relación con este punto de la objeción, GERMÁN HOYOS ÁLVAREZ y NURYS CAMARGO SALAZAR no se pronunciaron. Se aceptará esta objeción y se ordenará hacer los ajustes en la columna de intereses en relación con estas dos acreencias.

En relación con la acreencia del señor GERMÁN HOYOS ÁLVAREZ, se tiene que el acreedor allegó pagare número 01 cuyo deudor es IVÁN ZARATE ÁLVAREZ y cuya fecha de vencimiento fue el 20 de octubre de 2020, con un capital a pagar \$250.000.000.00 m/cte. Como intereses moratorios se pactó la tasa máxima legal desde la fecha de vencimiento del pagaré. Contrario a lo sostenido por el objetante, en el título valor se pactó el pago de intereses moratorios y la tasa de interés. A efectos de determinar el valor adeudado por concepto de intereses moratorios, el Despacho procedió a realizar la liquidación de la obligación a favor GERMÁN HOYOS ÁLVAREZ, en los términos del numeral 3 del artículo 545 del C.G.P., esto es desde el día que se hizo exigible la obligación hasta un día antes de la aceptación de negociación de deudas, así:



Asunto	Valor
Capital	\$ 250.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 250.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 21.174.847,39
Total a Pagar	\$ 271.174.847,39
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 271.174.847,39

Por lo anterior, se aceptará la objeción planteada por la apoderada judicial de Banco BBVA en relación con los intereses moratorios, puesto que los intereses moratorios liquidados al 28 de febrero de 2021 equivalen a la suma de \$21.174.847,39 y no a \$68.275.000, como se estableció en la gradación y calificación de créditos de la audiencia celebrada el 20 de agosto de 2021.

Respecto a la acreencia de NURYS CAMARGO SALAZAR, se aportó pagaré cuya fecha de vencimiento fue el 30 de agosto de 2020, con un capital a pagar por \$190.000.000.00 m/cte. Como intereses moratorios se pactó la tasa máxima legal desde la fecha de vencimiento del pagaré. A efectos de determinar el valor adeudado por concepto de intereses moratorios, el Despacho procedió a realizar la liquidación de la obligación constituida a favor de NURYS CAMARGO SALAZAR, en los términos del numeral 3 del artículo 545 del C.G.P., esto es, desde el día que se hizo exigible la obligación hasta un día antes de la aceptación de negociación de deudas, así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 190.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 190.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 22.518.912,26
Total a Pagar	\$ 212.518.912,26
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 212.518.912,26

Por lo anterior, se aceptará la objeción planteada por la apoderada judicial de Banco BBVA en relación con los intereses moratorios, puesto que los intereses moratorios liquidados al 28 de febrero de 2021 equivalen a la suma de \$22.518.912,26 y no a \$57.000.000 como se estableció en la gradación y calificación de créditos de la audiencia celebrada el 20 de agosto de 2021.

En definitiva, **(i)** Se negará la objeción planteada correspondiente a excluir los créditos GERMÁN HOYOS ÁLVAREZ, LIBRADA MERIÑO OSPINO, NURYS CAMARGO SALAZAR y DANIEL CAMPOS GÓMEZ (actuando como cesionario de los derechos de crédito de LILIANA DURÁN LUGO). **(ii)** Se aceptará la objeción respecto del valor correspondiente a intereses moratorios en las obligaciones constituidas a favor de NURYS CAMARGO SALAZAR y GERMÁN HOYOS ÁLVAREZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción de BANCO BBVA en relación con la exclusión de los acreedores GERMÁN HOYOS ÁLVAREZ, LIBRADA MERIÑO OSPINO, NURYS CAMARGO SALAZAR y DANIEL CAMPOS GÓMEZ (actuando como cesionario de los



derechos de crédito de LILIANA DURÁN LUGO), conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ACEPTAR la objeción relacionada con los intereses de los créditos de NURYS CAMARGO SALAZAR y GERMÁN HOYOS ÁLVAREZ. Los intereses moratorios son los siguientes, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 545 del C.G.P.¹.

Acreeedor	Capital	Interés de moratorios	Total
GERMAN HOYOS ALVAREZ	\$ 250.000.000	\$ 21.174.847	\$ 271.174.847
NURYS CAMARGO SALAZAR	\$ 190.000.000	\$ 22.518.912	\$ 212.518.912

TERCERO: ORDENAR la devolución del presente trámite al **CENTRO DE CONCILIACION FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, de manera virtual y dejando las constancias de rigor.

CUARTO: Contra esta providencia, no procede recurso alguno (artículo 552 del C.G.P.).

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 108 de fecha 30-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e030389287cbe87783d78e3b52e271b13223edfdb756db5daa9c1b05aef61ffa**

Documento generado en 29/09/2022 03:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00162-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$ 3.044.082,60**.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena remitir el presente proceso a la **SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 108 de fecha 30/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9777947aa5a77566aff09640b34cd8f7953e1f70be3334103e0d115b423fa85a**

Documento generado en 29/09/2022 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00044 -00

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada ya que no fue objetada, no obstante, esta Sede Judicial encuentra pertinente modificarla, toda vez que, el valor correspondiente a interés de plazo se encuentra calculados de forma errónea.

Así las cosas, procede este Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo aprobada por la suma de **\$101.815.171,51**, conforme con la liquidación practicada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de **\$101.815.171,51**, conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 108 de fecha 30/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bf467096d477d0b64564eab9f005912152fd3daf857fd7d6b83cead4c7be76**

Documento generado en 29/09/2022 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
31/07/2021	31/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 81.289.184,00	\$ 81.289.184,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.080,05	\$ 51.080,05	\$ 0,00	\$ 81.340.264,05
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 81.289.184,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.588.423,32	\$ 1.639.503,37	\$ 0,00	\$ 82.928.687,37
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 81.289.184,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.533.198,77	\$ 3.172.702,14	\$ 0,00	\$ 84.461.886,14
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 81.289.184,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.575.237,35	\$ 4.747.939,49	\$ 0,00	\$ 86.037.123,49
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 81.289.184,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.539.573,77	\$ 6.287.513,26	\$ 0,00	\$ 87.576.697,26
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 81.289.184,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.606.513,14	\$ 7.894.026,41	\$ 0,00	\$ 89.183.210,41
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 81.289.184,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.622.917,54	\$ 9.516.943,95	\$ 0,00	\$ 90.806.127,95
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 81.289.184,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.513.040,60	\$ 11.029.984,55	\$ 0,00	\$ 92.319.168,55
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 81.289.184,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.688.960,95	\$ 12.718.945,50	\$ 0,00	\$ 94.008.129,50
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 81.289.184,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.679.871,70	\$ 14.398.817,20	\$ 0,00	\$ 95.688.001,20
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 81.289.184,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.788.860,27	\$ 16.187.677,47	\$ 0,00	\$ 97.476.861,47
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 81.289.184,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.784.353,41	\$ 17.972.030,88	\$ 0,00	\$ 99.261.214,88
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 81.289.184,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.913.313,55	\$ 19.885.344,43	\$ 0,00	\$ 101.174.528,43
01/08/2022	10/08/2022	10	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 81.289.184,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 640.643,08	\$ 20.525.987,51	\$ 0,00	\$ 101.815.171,51

Asunto	Valor
Capital	\$ 81.289.184,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 81.289.184,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 20.525.987,51
Total a Pagar	\$ 101.815.171,51
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 101.815.171,51

Observaciones:



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00126-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado especial de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **JUAN FRANCISCO CANCINO MAYORGA**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo

TERCERO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas **JVS-399**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 108 de fecha 30-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6f76e2b0809216dd5221e2865c2ad151893250c97bfe97608adbd2483e85f5**

Documento generado en 29/09/2022 03:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00381-00

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda de sucesión a fin de establecer si la misma corresponde conocerla o no a esta instancia. Al respecto encuentra lo siguiente.

El numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso señala que “[e]n los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”.

Integrando lo anterior al presente caso, se advierte que en el hecho N° 1 de la demanda se indicó que el último domicilio del causante, YOVANNI GUERRERO ARENAS, fue: PUERTO LÓPEZ – META. Según la demanda, en ese lugar ocurrió su fallecimiento como se evidencia en el registro civil de defunción aportado.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por falta de competencia debido al factor territorial, de conformidad con los considerandos de esta providencia.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina judicial de Reparto de PUERTO LÓPEZ (META). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 108 de fecha 30-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79e030b0d441fb83e8c4851d9554ff5255d4ef98c9b3749a2b1bb62e492a9af**

Documento generado en 29/09/2022 03:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00411-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante **no atendió en debida forma** lo solicitado por el despacho en auto inadmisorio del 19 de mayo de 2022 por cuanto se le dijo: *“sírvasse ADECUAR las pretensiones de la demanda, toda vez que si bien es cierto se estipuló el número de cuotas no se determinó el valor de la cuota capital y tampoco de cuota por intereses corrientes. Sírvase determinar la cuantía para el momento de la presentación de la demanda”*. **Sin que hubiera aclarado lo solicitado por el Despacho**. Simplemente volvió a indicar las cuotas en las pretensiones de la demanda y no determinó la cuantía para el momento de la presentación de la demanda tal como el despacho le solicitó. En definitiva, lo que corresponde, en consecuencia, es el rechazo de la demanda, conforme con el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Abstenerse de entregar documentos, teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual y no se hace necesario.

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 108 de fecha 30-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668d81149f4fb81f30b2480f43206738cd110040a0926c9cccc33a0e8aeab404**

Documento generado en 29/09/2022 03:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00425-00

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **SQV02F** elevada por **RESFIN S.A.S** contra **SULEY YURANY BOHÓRQUEZ GÓMEZ**.

Al efecto, revisada la solicitud se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **21/10/2021**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **10/05/2022**.

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **SQV02F** elevada por **RESFIN S.A.S.** contra **SULEY YURANY BOHÓRQUEZ GÓMEZ**.

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 108 de fecha 30-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cd7be485caefa8000b7f33ad2e5ab16e9d6d662c4cb53d56b395d7829fc8e0**

Documento generado en 29/09/2022 03:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00431-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. (endosatario en propiedad) contra LIZARAZO RODRÍGUEZ LUIS ALBERTO** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$123.812.035.00 por concepto de capital contenido en el PAGARÉ N° 4997872 con vencimiento el día 03 de noviembre de 2021.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo



informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 108 de fecha 30-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef92cd3bb176a0ccdcde3e4d97a402df616618860a60691310fe24608825526**

Documento generado en 29/09/2022 03:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00431-00

En atención a la medida cautelar solicitada, se REQUIERE a la parte demandante por conducto de su apoderada judicial, para que aclare enunciando sobre qué clase de cuentas (ahorros, corrientes) y/o demás productos financieros pretende que recaiga la cautela.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f368e247a469d42ba774c3d470cc5920547bf21cfa41de7a512c4fb6feaa6604**

Documento generado en 29/09/2022 03:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00499-00

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda divisoria a fin de establecer si corresponde su conocimiento a este despacho judicial. Al respecto encuentra lo siguiente:

Dispone el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso,

“ARTICULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, **en los divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Integrando lo anterior al presente caso, se advierte que el bien objeto del presente proceso divisorio se encuentra ubicado en SOACHA (CUNDINAMARCA), como se evidencia del certificado de libertad y tradición aportado.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por falta de competencia debido al factor territorial, de conformidad a los considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina judicial de Reparto de SOACHA (CUNDINAMARCA). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 108 de fecha 30-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf418b391225f87bf028f5955642db6ce4a54ecc86f68bbdf36f85f63820dc4a**

Documento generado en 29/09/2022 03:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Expediente No. 2022-00545-00

ADMITE VERBAL DE MENOR CUANTIA

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales de los arts. 82 del C. G. del P. y de conformidad con el art. 368 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Admitir la anterior demanda reivindicatoria impetrada por **MARIANGELA IVÓN LOMBANA GARZÓN** en contra de **MAYOLY CASTILLO** la cual se tramitará por el procedimiento verbal (art. 368 y ss. *ídem*).

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.



En cuanto a la solicitud de decretar la inscripción de la demanda, ello no resulta procedente de conformidad con el literal a) del numeral 1º del artículo 590¹ del C.G.P. Habida cuenta que no se trata de un proceso que versa sobre la disputa del derecho de dominio u otro derecho real principal. Como soporte de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² consideró:

“La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...).”

Se reconoce personería jurídica a la abogada IVÁN DARÍO RAMOS ZULUAGA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 108 de fecha 30-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

² CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb35a79b8e9803639eb9651039d7551c09f0c9fdb1f6eb6da5b0cb0d4a79a67**

Documento generado en 29/09/2022 03:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00615-00

AUTO ADMITE DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTIA

Reunidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y 84 del C.G.P., y de conformidad con el Art. 368 y 375 *ibídem*, se **ADMITE** la demanda verbal de declaración de pertenencia de menor cuantía promovida por **REINALDO GÓMEZ ARIZA** en contra de **MARTHA DAYANA GÓMEZ VELÁSQUEZ Y DEMAS PERSONAS que se crean con derechos sobre el bien a prescribir.**

Trámítase por la vía del proceso verbal de menor cuantía conforme a los Arts. 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el Art. 369 *ibídem*.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 y el artículo 592 del C.G.P., el Juzgado DECRETA la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1477658. Oficiése en tal sentido a la entidad correspondiente.

De igual forma se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de **las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble** ubicado en la "3) KR 118 BIS 89A 26 IN 6 AP 303 (DIRECCIÓN CATASTRAL) 2) CARRERA 118 BIS #89 A 26 INT 6 APTO 3031) CARRERA 118 89A-26 "MULTIFAMILIARES LOS CEREZOS PROPIEDAD HTAL APARTAMENTO 303 INTERIOR 6", identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1477658. Dicho emplazamiento deberá realizarse en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo establecido en el **numeral 5 del artículo 375 del C.G.P** se ordena la CITACIÓN DEL ACREEDOR HIPOTECARIO: BANCO CAJA SOCIAL. Por lo anterior, el extremo demandante deberá proceder con la notificación respectiva de la entidad antes enunciada.

Conforme con la normatividad anteriormente citada, por tratarse de un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, el demandante deberá instalar **UN AVISO EN LUGAR VISIBLE A LA ENTRADA DEL INMUEBLE**, el cual debe contener los datos establecidos en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., debiendo aportar a este Juzgado las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de estas. EL AVISO debe permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por Secretaría INFÓRMESE mediante oficio, sobre la existencia del



presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Con el oficio, remítase copia del auto admisorio de la demanda.

Se reconoce personería al abogado EDILSON MÉNDEZ BEDOYA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 108 de fecha 30-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d139d71cd3ea635b4db5a45cc6bcedcb1fbb4472633a6c3822b9cbf12eb8055d**

Documento generado en 29/09/2022 03:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00761-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. contra GENNY CADENA FIERRO.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

3. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas IXX-886 El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 108 de fecha 30-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbca7cc03d7b092d7a8252d504c1c2df1ac8252d8deaf40368907574878af97b**

Documento generado en 29/09/2022 03:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00970-00

AUTO PAGO DIRECTO

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del vehículo de placas **UCP-102**, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria a favor de la entidad demandante.

Lo anterior teniendo en cuenta que una vez consultada la Pagina web del RUNT no se avizora la inscripción de la garantía para el vehículo objeto del presente tramite.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde4b848d6f23e3ceaedf46b0a6e88c6a862e38ecd608c1c4a611e392581d465**

Documento generado en 29/09/2022 03:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>